

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (22) de (ABRIL) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: (28) de (ABRIL) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-QLI-12041	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ, PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ, LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO, FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ, DUVER NEY BERNAL CRI TANCHÓ, RAMÓN ALBERTO MONTAÑO CARRASCO, JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	RESOLUCIÓN VPPF 232	16 DE DICIEMBRE DEL 2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 120 DE 23 DE JULIO DE 2021, QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 168 DEL 13 DE JULIO 2018 POR LA CUAL SE ORDENÓ LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 138 DEL 07 DE MARZO DE 2014, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LENGUAZAQUE Y VILLAPINZÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Anny Calderón



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicado ANM No: 20224110396701

Bogotá, 18-03-2022 09:08 AM

Señor (a) (es):

DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ, PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ, LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO, FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ, DUVER NEY BERNAL CRI TANCHO, RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO, JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ.

Dirección: Vereda Espinal-Alizal**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** LENGUAZAQUE**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicados 20214110392251-20214110392281 de 29/12/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 232 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 120 DE 23 DE JULIO DE 2021, QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 168 DEL 13 DE JULIO 2018 POR LA CUAL SE ORDENÓ LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 138 DEL 07 DE MARZO DE 2014, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LENGUAZAQUE Y VILLAPINZÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LENGUAZAQUE** identificada con placa interna **ARE-QLI-12041**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Anny Camila Calderón Rincón.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 18-03-2022 07:28 AM .**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** ARE-QLI-12041

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 232

(16 de diciembre de 2021)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante **Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014**¹, la presidente de la Agencia Nacional de Minería delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en la jurisdicción del municipio de Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total **921.31541 hectáreas** según el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-434-13**.

La resolución mencionada en su artículo tercero estableció que las personas señaladas a continuación, son los integrantes de la comunidad minera tradicional, como quiera que acreditaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley:

¹ Publicada en el diario oficial No. 49088 del 10_Marzo_2014

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

No.	MINA	COORDENADAS		OPERADOR
		E	N	
1	CHUSCAL 2	1.043.221	1.074.604	DORIS MUÑOZ - PABLO EMILIO RODRIGUEZ
2	CHUSCAL 3	1.043.221	1.074.560	DORIS MUÑOZ - NELSON EDUARDO HERNANDEZ
3	EL AVESTRUZ	1.044.879	1.075.200	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO
4	FOTOQUE 1	1.077.109	1.047.129	FELIX MOSCOSO – GONZALO CUEVAS
5	FOTOQUE 2	1.046.895	1.076.862	FELIX MOSCOSO – GONZALO CUEVAS
6	EL ENCENILLO	1.046.096	1.077.881	OMAR CASALLAS
7	CERREJON	1.046.619	1.076.100	JULIO CESAR MOSCOSO
8	RINCON 2	1.046.598	1.076.358	JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS
9	ALISAL 1	1.043.846	1.075.085	LUIS EDUARDO SANCHEZ – FREDY CASALLAS- JORGE SANCHEZ
10	ALISAL 2	1.043.681	1.074.925	JOAQUIN CORREDOR – EFREN CASALLAS – ANTONIO SANCHEZ
11	ALISAL 3	1.043.600	1.074.817	CARLOS JULIO CORREDOR
12	ALISAL 4	1.043.467	1.074.900	CARLOS JULIO CORREDOR – DUVER GUZMAN BERNAL – DOMINGO CRISTANCHO – ALBERTO MONTAÑO
13	ALISAL 5	1.043.64	1.075.054	FELIPE SANCHEZ JOSE JOAQUIN CORREDOR EFRAIN ALVARADO
14	EL SALITRE	1.043.064	1.074.525	ALBERTO MONTAÑO – DORIS MUÑOZ
15	CHUSCAL 1	1.043.081	1.074.562	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ

La **Resolución Número 138 del 07 de marzo de 2014**, fue publicada en el diario oficial No. 49088 del 10_Marzo_2014, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante **Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018**², la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, delimitó en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la **Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014**, en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón – Cundinamarca, de acuerdo al **certificado de área libre ANM- CAL-0107-18** y el **Reporte Gráfico ANM-RG-1533-18**, dejando un polígono con un área total de **909,1702 hectáreas**.

A través de los artículos segundo y siguientes de la **Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018**, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la modificación en el Catastro Minero Colombiano del polígono establecido a través del artículo 1° de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

² Notificada y Ejecutoriada el 17 de julio de 2019 según constancia CE-VCT-GIAM-02627 del 06 de noviembre de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

ARTICULO TERCERO.- Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 en el sentido de excluir de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las siguientes personas de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución: JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, con C. C. No. 80.295.165, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA, con C. C. No. 80.296.300, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA, con C. C. No. 80.296.093, FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL, con C. C. No. 11.202.902, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, y a EFRAIN ALVARADO BELLO, con C. C. No. 79.164.632.

PARAGRAFO UNICO.- Ordénese la exclusión del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM de las personas anteriormente relacionadas como excluidas de la comunidad minera beneficiaria.

ARTICULO CUARTO.- Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 en el sentido de incluir como miembros de la comunidad minera beneficiaria a los señores EFREN CASALLAS CASALLAS, con C. C. No. 3.241.030 y a ISIDRO SACHICA MOSCOSO con C. C. No. 313.883, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. En ese sentido el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 3º.- Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria a las siguientes personas:

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
1	CHUZCAL 2	1.043221 1.074.604	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	20.722.755 313.787
2	CHUZCAL 3	1.043.221 1.074.560	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ NELSON EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ	20.722.755 80.296.009
3	FOTOQUE 1	1.077.109 1.047.129	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
4	FOTOQUE 2	1.046.895 1.076.862	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
5	EL ENCENILLO	1.046.096 1.077.881	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.871
6	CERREJON	1.046619 1.076.100	JULIO CESAR MOSCOSO	80.467.347
7	RINCON 2	1.046.598 1.076.358	JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS	11.343.630
8	ALISAL 1	1.043.846 1.075.085	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	80.295.070 80.296.645 80.295.997
9	ALISAL 3	1.043.600 1.074.817	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
10	ALISAL 4	1.043.467 1.074.900	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ DUVER NEY BERNAL CRISTANCHO JOSE DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	313.793 2.986.727 80.295.976 19.245.286
11	EL SALITRE	1.043.064 1.074.525	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	19.245.286 20.722.755
12	CHUSCAL 1	1.043.081 1.074.562	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	80.466.010

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

13	NEMOCONCITO	N: 1.075.666 E: 1.048.571	EFREN CASALLAS CASALLAS	3.241.030
14	HUECO 1	N: 1.075.215 E: 1.043.857	ISIDRO SACHICA MOSCOSO	313.883
15	HUECO 2	N: 1.075.454 E: 1.044.053		

ARTÍCULO QUINTO.- Dejar sin efectos jurídicos el reconocimiento como miembro de la comunidad minera del señor JOSÉ DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA, con cedula de ciudadanía No. 80.295.976, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO UNICO.- Ordénese la exclusión del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM del señor JOSÉ DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA, con cedula de ciudadanía No. 80.295.976.

ARTÍCULO SEXTO.- Dar por terminado el trámite administrativo de inclusión como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 iniciado por los señores ALCIDES CHÁVEZ GIL, con C. C. No. 3.001.414, JHON JAIRO SACHICA BARRANTES, identificado con cedula No. 80.296.679, y ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, con C. C. No. 80.295.331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)”

Mediante **Radicados No. 20185500599522, No. 20185500599532 y No. 20185500599542 del 12 de septiembre de 2018**, los señores José Joaquín Corredor Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.756, Rafael Antonio Sánchez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No.80.296.093; José Francisco Barrantes Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No.80.295.165; y Felipe Alberto Sánchez Abril, identificado con cédula de ciudadanía No.11.202.902, José Joaquín Corredor Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.756 y Efraín Alvarado Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632; presentaron respectivamente **Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018**, a través de apoderada, la doctora Adriana Lucia Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura.

A través del **Radicado No. 20195500733112 del 22 de febrero de 2019**, se allegó por parte de los beneficiarios la corrección al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante el **Alcance Técnico No. 146 del 3 de abril de 2019**, se recomendó declarar 2 polígonos mediante el **CAL-0020-19, CAL-0021-19** y el **RG-0698-19, GR-0701-19**, el **polígono No. 1 442,7433Ha** y el **polígono No. 2 con un área de 466,5626Ha**, donde se concluyó que era viable dividir el área en dos polígonos, en atención a la solicitud allegada por los beneficiarios del ARE mediante **Radicados No. 20165510126052 del 20 de abril de 2016 y No. 20165510160362 del 18 de mayo de 2016**.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Previo a adoptar la decisión correspondiente con ocasión de los recursos de reposición arriba mencionados, la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, adelantó entre los días 26 al 29 de marzo y 1 al 5 de abril de 2019, **Visita técnica de Vigilancia y Control a las explotaciones correspondientes al ARE Lenguazaque**, de la cual se elaboró el informe remitido al grupo de fomento con **Radicado No. 20193410286253 del 09 de mayo de 2019**.

Mediante **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019³**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió los recursos de reposición presentados mediante **Radicados No. 20185500599522, No. 20185500599532 y No. 20185500599542 del 12 de septiembre de 2018**, dentro de la cual entre otras cosas se determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, en el sentido de **INCLUIR** como miembros de la comunidad minera beneficiaria allí determinada, a los señores **EFREN CASALLAS CASALLAS**, con C. C. No. 3.241.030, como responsable de las explotaciones de la mina NEMOCONCITO; **ISIDRO SÁCHICA MOSCOSO** con C. C. No. 313.883 como responsable de las minas HUECO 1 y HUECO 2; y adicionar al señor **ÁLVARO RODRIGUEZ MOSCOSO**, con C. C. No. 80.295.331, como responsable de la explotación minera realizada en la mina **EL AVESTRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a la Abogada **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de los señores **JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO** con C.C. No. 80.295.165, **JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ** con C.C. No. 313.756, **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA** con C.C. No. 80.296.093, **FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL** con C.C. No. 11.202.902, **JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ** con C.C. No. 313.756, y **EFRAÍN ALVARADO BELLO** con C.C. No. 79.164.632, en los términos del poder a ella otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: Modificar el artículo 3º de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, en el sentido de **EXCLUIR** de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, únicamente a los señores **FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL**, con C. C. No. 11.202.902 y **EFRAÍN ALVARADO BELLO**, con C. C. No. 79.164.63, responsables de la mina **ALISAL 5**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

Parágrafo único.- Ordénese la exclusión en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM de las personas anteriormente relacionadas al haber sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 .

PARÁGRAFO ÚNICO. Se aclara, que los señores **JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO**, **JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ**, **CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA** y **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA**, en calidad de responsables de las minas **ALISAL 2** y **EL AVESTRUZ**, continuaran haciendo parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Lenguazaque establecida a través de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTICULO SEXTO: Dar por terminado el trámite administrativo de inclusión como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014, e iniciado por los señores **ALCIDES CHÁVEZ GIL**, con C. C. No. 3.001.414 y **JHON JAIRO SÁCHICA BARRANTES**, identificado con cedula No. 80.296.679, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Notificada y Ejecutoriada el 17 de julio de 2019 según constancia CE-VCT-GIAM-02627 del 06 de noviembre de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO.- Los demás artículos de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, mantienen el sentido en que fueron proferidos, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

A través de la **Resolución VPPF Número 161 del 16 de julio de 2019⁴**, se corrigió la precitada **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019**, aclarando el artículo sexto de la misma en el sentido de que así mismo se procediera a notificar personalmente el contenido de la misma a los señores Efrén Casallas Casallas, Carlos Efrén Casallas Triana, Alcides Chávez Gil y Jhon Jairo Sanchez Barrantes; respecto de quienes de manera involuntaria se omitió la transcripción de sus nombres dentro del artículo en mención.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante **Radicado No. 20195500909222 del 16 de septiembre de 2019**, los señores Felipe Alberto Sánchez Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.902 y Efraín Alvarado Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632, solicitaron ser incluidos nuevamente como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial dentro de los frentes de explotación denominados El Cerrejón y Alisal 4 respectivamente. Dicha solicitud fue refrendada por catorce (14) de los beneficiarios, dentro de los cuales se encuentran la mayoría de los actuales responsables de las citadas labores.

A través de los **Radicados No. 20195500918682 del 01 de octubre de 2019 y 20195500920402 del 03 de octubre de 2019**, Felipe Alberto Sánchez Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.902 y Efraín Alvarado Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632; presentaron Solicitud de Revocatoria Directa en contra del citado artículo segundo de la **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019**, a través de apoderada, la doctora Sandra Yineth Castiblanco Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 156.504 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fueron conferidas entre otras, las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

⁴ Notificada y Ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019 según constancia CE-VCT-GIAM-03263 del 17 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Mediante el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020, se realizó alcance al Estudio Geológico Minero (EGM), recomendando lo siguiente:

“(…)

6.RECOMENDACIONES.

- Con base en el análisis del expediente minero donde se evidenció que los beneficiarios del área de reserva especial ya presentaron el Programa de trabajos y Obras y su corrección todo esto para un polígono en total el declarado mediante Resolución 138 del 7 de marzo de 2014, se determinó que lo mejor es seguir con un polígono el cual a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera antes señalados, se recomienda delimitar de manera definitiva con base en el contenido de la **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0521-20** y del **Reporte Gráfico ANM RG-1976-20 del 10 de septiembre de 2020**, estableciendo un polígono con un área de **919.4103 hectáreas**, ubicados en los municipios de lenguazaque, villapinzón, departamento de Cundinamarca, comprendiendo la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera: (…)

En aplicación de la cuadrícula minera, la Boca mina el Rincón 2 perteneciente al señor José Francisco Cuevas Sánchez, se evidencia que esta queda por fuera del área cuadrículada por encontrarse ubicada en una celda congelada por el contrato de concesión No. 13243. Una vez revisado y analizada la información del Estudio Geológico Minero entregado a los beneficiaros el 29 de abril de 2015, en el anexo 20 se evidencia el plano de labores mineras desarrolladas el cual cuentan con las siguientes características: la labor minera principal es un inclinado que tiene una dirección N45W en promedio con una longitud de 120m, sobre el cual se construyó un nivel con dirección N20E con una longitud de 140m, lo que indica que la bocamina y parte de las labores mineras se encuentran dentro del título antes mencionado (contrato de concesión No. 13243),por lo que se recomienda determinar la situación actual de las labores mineras mediante visita de seguimiento o presentación de planos de labores actualizado por parte del beneficiario, teniendo en cuenta que la bocamina y sus labores pueden estar parcial o totalmente por fuera del área a cuadricular. Se recomienda a jurídica pronunciarse frente a dicha situación.

(…)

TABLA No. 6.4 BENEFICIARIOS DEL ARE.

MINA	BENEFICIARIO	No. CEDULA
CHUSCAL 2	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
	PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	313.787
CHUSCAL 3	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
	NELSON EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ	80.296.009
FOTOQUE 1	FELIX MOSCOSO TRIANA	3.223.904
	HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	11.340.606
FOTOQUE 2	FELIX MOSCOSO TRIANA	3.223.904
	HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	11.340.606

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

EL ENCENILLO	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.871
CERREJON	JULIO CESAR MOSCOSO	80.467.347
RINDON 2	JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS	11.343.630
ALISAL 1	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO	80.295.070
	FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA	80.296.645
	JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	80.295.997
ALISAL 3	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
ALISAL 4	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
	DUVER NEY BERNAL CRISTANCHO	2.986.727
	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286
EL SALITRE	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286
	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
CHUSCAL 1	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	3.241.030
NEMOCONCITO	EFREN CASALLAS CASALLAS	3.241.030
HUECO 1	ISIDRO SACHICA MOSCOSO	313.883
HUECO 2		
EL AVESTRUZ	ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO	80.295.331
	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.756
	CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093
ALISAL 2	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.756
	CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093

(...)

Con base en el mismo **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020**, se procedió a la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-QLI-12041, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014**, teniendo en cuenta que el PROYECTO MINERO DEL AREA LENGUAZAQUE ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA dentro de las, **919,4103 Hectáreas** contenidas en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0521-20** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-1976-20**, teniendo en cuenta que esta área se encuentra ubicada sobre unidades corresponden a la Formación Guaduas, El yacimiento carbonífero está constituido hasta por 7 manifestaciones de carbón con espesores que oscilan entre 0.8 m y 1.60 m, distribuidos en una secuencia estratigráfica que oscila entre 60 m al occidente del área y 160 m en la parte central; localizadas hacia la parte inferior-media de la Formación Guaduas (Ktg), posiblemente correspondiente al nivel Ktg3, de acuerdo con la descripción dada por Nigrinis (1975);con lo cual pese la migración al Sistema de Cuadrícula Minera a partir del Polígono inicial con base en las disposiciones de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, estas persisten en el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral que para este caso en particular es carbón.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

A través del Memorando con **Radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020** de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

Mediante la **Resolución VPPF No. 389 del 31 de diciembre de 2020**, se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada, decidiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.-RECONOCER a la doctora Sandra Yineth Castiblanco Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 156.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de los señores Felipe Alberto Sánchez Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.902 y Efraín Alvarado Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632, en los términos del poder a ella otorgado y en atención a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. -RECHAZAR, la solicitud de revocatoria directa del artículo segundo de la **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019**, presentada mediante radicados **No. 20195500918682 del 01 de octubre de 2019** y **No. 20195500920402 del 03 de octubre de 2019**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019**. el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. -MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018. el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: Modificar el artículo 3º de la Resolución No 138 de 7 de marzo de 2014, en el sentido de **EXCLUIR** del inventario de labores a la mina **ALISAL 5**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO CUARTO. -MODIFICAR el artículo tercero de la **Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019**, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. -ADICIONAR el artículo cuarto de la Resolución No. 168 de 13 de julio de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, en el sentido de **INCLUIR** como miembros de la comunidad minera beneficiaria allí determinada, a los señores **EFREN CASALLAS CASALLAS**, con C. C. No. 3.241.030, como responsable de las explotaciones de la mina NEMOCONCITO: **ISIDRO SÁCHICA MOSCOSO** con C. C. No. 313.883 como responsable de las minas HUECO 1 y HUECO 2; y adicionar al señor **ÁLVARO RODRIGUEZ MOSCOSO**. con C. C. No 80. 295.331. como responsable de la explotación minera realizada en la mina **EL AVESTRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se aclara, que los señores **JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO**, **JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ**, **CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA** y **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA**, en calidad de responsables de las minas **ALISAL 2** y **EL AVESTRUZ**, continuaran haciendo parte de la comunidad minera beneficiaba del Área de Reserva Especial Lenguazaque establecida a través de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, conforme la parte motiva.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se indica que los señores **FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ ABRIL**, con C.C. No. 11.202.902 y **EFRAÍN ALVARADO BELLO**, con C.C. No. 79.164.632, continuaran haciendo parte de la comunidad minera beneficiaba del Área de Reserva Especial Lenguazaque establecida a través de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, como responsables de las minas **EL CERREJÓN** y **ALISAL 4** respectivamente, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. -Los demás artículos de la Resolución VPPF Número 128 del 07 de junio de 2019, así como de la Resolución VPPF Número 168 del 13 de julio de 2018 permanecerán incólumes, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)”

En atención al **Memorando con Radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, el grupo de fomento elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque – Departamento de Cundinamarca No. 012 de 05 de mayo del 2021**, en el cual recomendó lo siguiente:

“(...) 2.OBJETIVO DEL ALCANCE.

Analizar el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque –Departamento de Cundinamarca No. 128 de 16/06/2020, a partir de lo establecido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero mediante el MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 “Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería”.

(...)

4.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA.

Atendiendo a que mediante el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial Lenguazaque N° 128 del 16 de junio de 2020, se recomendó delimitar definitivamente como Área de Reserva Especial Lenguazaque con placa ARE-QLI-12041, en el municipio de Lenguazaque – departamento de Cundinamarca, para lo cual se acoge el MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero.

(...)

5. RECOMENDACIONES.

• *Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Lenguazaque, en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE-QLI-12041 ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, dentro de un único polígono con área total de 919,4214 hectáreas, con base al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0125-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0856-21 con fecha del 23 de abril de 2021.***

- *Mediante Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 de 16/06/2020, se recomendó a jurídica pronunciarse respecto a la superposición con dos Proyectos Licenciados (subrayados en el reporte de superposiciones, categorizados como áreas restringidas de la minería), por lo cual se recomendó realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

- *Mediante Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 de 16/06/2020, se evidenció que “el señor Efrén Casallas Casallas se encuentra declarado dentro del área de reserva especial Tibita mediante Resolución No. 210 del 9 de junio de 2009, la cual es modificada mediante Resolución No. 212 del 22 de diciembre de 2016. Se recomienda a jurídica pronunciarse al respecto”.*

Se les recuerda a los beneficiarios del área de reserva especial que no se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)”

Con todo lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones.”.*

La anterior resolución, fue notificada electrónicamente a Felipe Alberto Sánchez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.902, Efraín Alvarado Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632, Héctor Gonzalo Cuevas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.606, Félix Moscoso Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.904, José Francisco Cuevas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.630, Efrén Casallas Casallas identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.030 el día 06 de septiembre de 2021, tal y como consta en certificado **No. CNE-VCT-GIAM-04876**.

El señor José Francisco Barrantes Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.165 fue notificado por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2021, por cuanto presentó el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001410452**.

Los señores Rafael Antonio Sánchez Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.093, Julio Cesar Moscoso Barrantes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.347 e Isidro Sachica Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883 fueron notificados electrónicamente el día 23 de septiembre de 2021, tal y como consta en certificado **No. CNE-VCT-GIAM-05731**.

Al señor Álvaro Rodríguez Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331 se notificó electrónicamente el día 11 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06374**.

A Omar Casallas Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.871 y Jose Joaquín Corredor Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.756, se notificaron electrónicamente el día 12 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06375**.

A Carlos Efrén Casallas Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.300 se notificó electrónicamente el día 20 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06498**.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Se notificó personalmente Ramón Alberto Montaña Carrasco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.245.286, el día 25 de octubre de 2021 tal y como consta en certificado emitido por el Grupo de Información y Atención al Minero en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

A Doris Muñoz de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 20.722.755, Pablo Emilio Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.787, Nelson Nevardo Hernández Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.009, Luis Eduardo Sánchez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.070, Fredy Gustavo Casallas Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.645, Jorge Humberto Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.997, Carlos Julio Corredor Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.793, Duver Ney Bernal Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 2.986.727, Jorge Enrique Hernández Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.466.010, notificados por aviso mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 04 de noviembre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. AV-VCT- GIAM-08-0176**.

A través de escrito con **Radicado No. 20211001410452** presentado el **14 de septiembre de 2021**, el señor José Francisco Barrantes Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.165, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001410452** el **14 de septiembre de 2021**, expuso como argumentos los siguientes:

“El ARE QLI-12041 en virtud de los derechos que me otorga la Constitución Políticas, esto mediante el artículo 23, se solicita la revisión de la resolución 120 del 23 de julio de 2021, esto basado en los siguientes argumentos, los cuales se exponen a continuación:

- 1. El 07 de marzo de 2014 se asigna el ARE QLI-12041, la cual fue delimitada en forma provisional, esto mediante la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, modificada por Resolución No. 168 del 13 de julio de 2018 y aclarada por medio de la Resolución No. 128 del 07 de junio de 2019, Municipios de Lenguazaque y Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.*
- 2. El día 23 de julio de 2021 se expide la resolución 120 del 23 de julio de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve en el artículo 2, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – Establecer como integrantes de la comunidad beneficiaria del área de reserva especial Lenguazaque de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020, en la Resolución VPPF No. 389 del 31 de diciembre de 2020, lo verificado en el sistema integral de gestión minera ANNA MINERIA y los expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

(...)

ALISAL 2	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.756
	CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093

(...) (...)

EL AVESTRUZ	ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO	80.295.331
	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.756
	CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093

(...)

Basado en lo anterior, no se respetó el sentido del ordenamiento jurídico existente al momento de la expedición de la norma, ya que en la parte motiva de la misma resolución (120 del 23 de julio de 2021), se señala en su análisis racional que sustenta la decisión de esta, basado en un Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020, en el cual se realizó alcance al Estudio Geológico Minero (EGM), recomendando lo siguiente:

(...) 6.RECOMENDACIONES. (...)

(...)• Respecto de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-QLI-12041, declarada y delimitada en el municipio Lenguazaque–departamento de **Boyacá (SIC)** mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 y modificada por la **Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 (SIC)** y Resolución No. 128 del 7 de junio de 2019, se establecen como integrantes de la comunidad a las siguientes personas: (...) (SIC Errores fuera del texto) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior pongo en conocimiento las inconsistencias y errores presentes en el acto administrativo, resolución 120 del 23 de julio de 2021:

- Se citan (SIC) los errores geográficos y técnicos, además errores de derecho ya que corresponde al departamento de Cundinamarca y NO al departamento de Boyacá.
- Además, se modifica un acto administrativo (Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014) mediante el mismo (Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014), lo cual no es procedente ni técnica ni jurídicamente.
- Adicionalmente, de acuerdo con la manera como se relaciona la comunidad minera en el mismo acto administrativo, el cual reza:

(...) se establecen como integrantes de la comunidad a las siguientes personas: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

(...)

EL AVESTRUZ	ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO	80.295.331
	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.736
	CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093
ALISAL 2	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ	313.736
	CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA	80.296.300
	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO** corresponde a lo establecido por las resoluciones allí mencionadas, para este caso se presente un error de derecho que lo determina la Ley como una violación flagrante o directa de la norma; **por presentarse una falsa interpretación y por tomarse una decisión sin tener en cuenta las circunstancias concretas**, esto ya que determina que las minas EL AVESTRUZ, figuran como beneficiarios de la misma los señores ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, JOSÉ JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA y RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA. A lo cual de acuerdo con la resolución 138 del 07 de marzo de 2014, artículo 3, solamente se determina como beneficiario al señor JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO y mediante la resolución No. 128 del 07 de junio de 2019, en el artículo 4 de la misma se incluye al señor ALVARO RODRÍGUEZ MOSCO como beneficiario de la mina EL AVESTRUZ, que el mismo acto administrativo reza lo siguiente:

(...) y adicionar al señor ÁLVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO, con C.C. No. 80.295.331, como responsable de la explotación minera realizada en la mina EL AVESTRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

De acuerdo con lo anterior, los señores JOSÉ JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA y RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA **NO tienen ni han tenido relación alguna como beneficiarios de la mina el AVESTRUZ, ni ningún tipo de vínculo comercial ni asociativo para con esta mina, además no coincide con lo determinado en el artículo 3, Resol. 138 de 2014.**

- De igual manera se especifica en la parte motiva, que la mina ALISAL 2, se incluye al señor JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO como beneficiario de esta, a lo cual de acuerdo con la norma que allí se cita, se evidencia nuevamente un error en derecho ya que se presenta falsa interpretación de la norma que se tomaron como sustento jurídico (art. 3, resol. 138 de 2014) para motivar la decisión, esto teniendo en cuenta que la resolución 138 del 07 de marzo de 2014, modificada por Resolución No. 128 del 07 de junio de 2019 y aclarada por medio de la Resolución No. 128 del 07 de junio de 2019, estableció su artículo 3 que la MINA EL ALISAL 2, figuraban como beneficiarios de la misma los señores JOAQUIN CORREDOR, EFRÉN CASALLAS Y EL SEÑOR ANTONIO SÁNCHEZ y NO el señor JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, tal y como se menciona en la parte motiva de la resolución 120 del 23 de julio de 2021, basando su decisión en la resolución 138 del 07 de marzo de 2014, la cual no corresponde a lo establecido en el mismo artículo, esto tal y como se especifica (art. 3, resol. 138 de 2014) de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

(...)

10	ALISAL 2	1.043.681 1.074.925	JOAQUIN CORREDOR – EFREN CASALLAS – ANTONIO SANCHEZ
----	----------	------------------------	---

(...)

Por lo anterior, nuevamente se manifiesta que el señor JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, C.C. 80.295.165, **NO** tiene ni ha tenido ningún vínculo, tanto comercial como de asociatividad para con la mina el ALISAL 2, esto valiéndose del derecho que otorga la Ley mediante el artículo 23 de la Constitución Política para solicitar sea exonerado de cualquier responsabilidad para con esta mina, ya que hasta la fecha solamente figura como beneficiario de la mina denominada el AVESTRUZ, tanto él como el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO, C.C. 80.296.331.

3. Por las razones anteriormente mencionadas que sustentan los errores en derecho de la parte motiva la resolución 120 del 23 de julio del 2021, se invalidan su respectiva parte resolutive, esto ya que cuenta con una base que infringe las normas en que debía fundarse; siendo esta una de las causales para que se considere que existe falsa motivación en dicho acto administrativo ya que se expidió con error de derecho basándose en una falsa interpretación de las normas que se tomaron como sustento jurídico para motivar la decisión.

Como titular y responsables del área de reserva especial solicito por parte de la Agencia Nacional de Minería sean considerados estos términos para que se determine la existencia de una falsa motivación del acto administrativo (Resolución 120 del 23 de julio de 2021) ya que se expidió con errores de derecho, solicito esto de acuerdo con las obligaciones establecidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el cual establece en su artículo 4, numerales 3, 16, 17 y 18 lo siguiente:
(...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

1. Solicitar que los señores JOSÉ JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA y RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA sean desvinculados como beneficiarios de la mina el AVESTRUZ, esto ya que NO se tiene ni han tenido relación alguna como beneficiarios de esta mina, ni ningún tipo de vínculo comercial ni asociativo para con ellos, además se soporta esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 138 de 2014.
2. Requerir que el señor JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, C.C. 80.295.165 sea exonerado de cualquier responsabilidad para con la mina el ALISAL 2, ya que hasta la fecha solamente figura como beneficiario de la mina denominada el AVESTRUZ, tanto él como el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO, C.C. 80.296.331.

(...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 120 del 23 de julio de 2021**, electrónicamente a Felipe Alberto Sánchez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.902, Efraín Alvarado Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632, Héctor Gonzalo Cuevas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.606, Félix Moscoso Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.904, José Francisco Cuevas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.630, Efrén Casallas Casallas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.030 el día 06 de septiembre de 2021, tal y como consta en certificado **No. CNE-VCT-GIAM-04876.**

Al señor José Francisco Barrantes Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.165 se tendrá como notificado por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2021, por cuanto presentó el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001410452.**

A Julio Cesar Moscoso Barrantes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.347, Rafael Antonio Sánchez Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.093, Isidro Sachica Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883 el día 23 de septiembre de 2021, tal y como consta en certificado **No. CNE-VCT-GIAM-05731.**

Al señor Álvaro Rodríguez Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331 se notificó electrónicamente el día 11 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06374.**

A Omar Casallas Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.871 y Jose Joaquín Corredor Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.756, se notificaron electrónicamente el día 12 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06375.**

A Carlos Efrén Casallas Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.300 se notificó electrónicamente el día 20 de octubre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. CNE-VCT-GIAM-06498.**

Se notificó personalmente Ramón Alberto Montaña Carrasco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.245.286, el día 25 de octubre de 2021 tal y como consta en certificado emitido por el Grupo de Información y Atención al Minero en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

A Doris Muñoz de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 20.722.755, Pablo Emilio Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.787, Nelson Nevardo Hernández Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.009, Luis Eduardo Sánchez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.070, Fredy Gustavo Casallas Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.645, Jorge Humberto Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.997, Carlos Julio Corredor Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 313.793, Duver Ney Bernal Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 2.986.727, Jorge Enrique Hernández Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.466.010, notificados por aviso mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 04 de noviembre de 2021 tal y como consta mediante certificado **No. AV-VCT- GIAM-08-0176.**

Así las cosas, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición con **Radicado No. 20211001410452 de fecha 14 de septiembre de 2021,** se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001410452 del 14 de septiembre de 2021**, fue presentado por el señor José Francisco Barrantes Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.165, en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 138 de 07 de marzo de 2014**, en jurisdicción del municipio de Lenguazaque y Villapinzón, en el Departamento de Cundinamarca, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 168 de 13 de julio de 2018**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Analizando las resoluciones que anteceden el acto administrativo recurrido **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**, observamos que las minas denominadas “El Avestruz” y “Alisal 2” corresponden específicamente a los beneficiarios que lograron probar las labores tradicionales respectivas, en el entendido que cada una de ellas había quedado determinada inicialmente así, mediante la **Resolución VPPF No. 138 del 07 de marzo de 2014**:

EL AVESTRUZ	
BENEFICIARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA
JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	No. 80. 295.165

ALISAL 2	
BENEFICIARIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ	No. 313.756
CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA	No. 80.296.300
RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA	No. 80.296.093

Observamos que el Señor Álvaro Rodríguez Moscoso identificado con cédula No. 313.883, solicitó ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad, el cual se sometió a evaluación probatoria de la documentación y se verificó la existencia de indicios que con llevaron a establecer respecto del solicitante, el desarrollo de actividades mineras tradicionales. Por lo que se hizo necesario incluirlo dentro de la comunidad minera tradicional, solo hasta la expedición de la **Resolución VPPF No. 128 de 07 de junio de 2019**, por las razones que allí se expusieron.

En ese entendido, tenemos que los beneficiarios a cargo de la Mina “El Avestruz” son los siguientes:

EL AVESTRUZ	
BENEFICIARIOS	CÉDULAS DE CIUDADANÍA
JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	No. 80. 295.165
ALVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO	No. 80.295.331

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Con respecto a la Mina “Alisal 2”, observamos que los beneficiarios a cargo son:

ALISAL 2	
BENEFICIARIOS	CÉDULAS DE CIUDADANÍA
JOSE JOAQUÍN CORREDOR SÁNCHEZ	No. 313.756
CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA	No. 80.296.300
RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	No. 80.296.093

Con lo anterior, observamos que los beneficiarios a cargo de las minas “EL Avestruz” y “Alisal 2” son las personas mencionadas anteriormente, por cuanto no obra en los actos administrativos que anteceden, ningún otro cambio que no hubiese correspondido a la declaración de beneficiario del señor Álvaro Rodríguez Moscoso.

Ahora bien, cuando el recurrente manifiesta que “...para este caso se presente un error de derecho que lo determina la Ley como una violación flagrante o directa de la norma; por presentarse una falsa interpretación y por tomarse una decisión sin tener en cuenta las circunstancias concretas,...”; no se encuentra motivo de sustento, por cuanto esta Vicepresidencia, nunca ignoró los preceptos normativos por los cuales se rige el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, tampoco se tomó una decisión contraria a la norma, o se dio una interpretación diferente a la Ley 685 de 2001 ni a las demás políticas públicas relacionadas con el proceso. Simplemente hubo un error formal al vincular de forma general y no especificar los beneficiarios responsables de las minas referenciadas.

Aclaremos que tanto en la **Resolución VPPF No. 128 de 07 de junio de 2019**, la **Resolución VPPF No. 389 de 31 de diciembre de 2020** como en la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**, nunca se desconocieron como beneficiarios ni la prerrogativa o beneficio transitorio que ampara la realización de trabajos mineros del Área de Reserva Especial en cuestión.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a realizar la debida modificación de quienes hacen parte de la comunidad beneficiaria en lo que se refiere a las Minas “El Avestruz” y “Alisal 2”, advirtiéndole que la misma, no obedece a cambios en el sentido material de la decisión ya tomada con respecto a la declaración de la comunidad minera tradicional.

Frente a la exoneración de responsabilidad alegada por el recurrente, esta Vicepresidencia debe aclararle mediante el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, que las obligaciones de los frentes recaen sobre la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada, las cuales todos y cada uno de los beneficiarios responderán solidariamente tal como se expone en el artículo ya nombrado:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
 - 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
 - 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
 - 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
 - 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
 - 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
 - 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
 - 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
- (...)”*

Con relación a las observaciones encontradas respectivamente del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020**, en cuanto a la jurisdicción donde se encuentra el Área de Reserva Especial, se encuentra así:

“(…)”

6. RECOMENDACIONES.

“(…)”

- Respecto de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-QLI-12041, declarada y delimitada en el municipio Lenguazaque—departamento de Boyacá mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 y modificada por la Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 y Resolución No. 128 del 7 de junio de 2019, se establecen como integrantes de la comunidad a las siguientes personas: (...)”*

Observado lo anterior, se denota un error formal de digitación en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 128 de 16 de junio de 2020**, luego no se trataría de un error geográfico, técnico o de derecho como se alega. Con ello, esta Autoridad Minera, mediante el artículo 45 de ley 147 de 2011, procederá a corregir la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**, teniendo en cuenta que el departamento correspondiente es **Cundinamarca** y el primer acto administrativo que modifica la **Resolución VPPF No. 138 de 07 de marzo de 2014** es la **Resolución VPPF No. 168 de 13 de julio de 2018**. La norma indica:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Se aclara al recurrente, que estas modificaciones no alteran ni cambian el sentido de decisión de los demás aspectos esgrimidos en la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021**, siendo entonces, el fin último la subsanación de dichos errores.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **MODIFICAR** y **CORREGIR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 120 del 23 de julio del 2021**, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio de 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones.”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución VPPF No. 120 del 23 de julio del 2021**, el cual quedará así:

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 120 de 23 de julio de 2021 teniendo en cuenta que los miembros de la comunidad beneficiaria del Área del Reserva Especial son los señores RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.093, CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.645 y JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.997 como responsables de la mina “ALISAL 2” y, los señores FRANCISCO BARRANTES RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.165 y ALVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331 como responsables de la mina “EL AVESTRUZ” tal como se mostrará a continuación:

MINA	BENEFICIARIO	No. CÉDULA
CHUSCAL 2	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
	PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	313.787
CHUSCAL 3	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
	NELSON HERNANDEZ MUÑOZ	80.296.009
FOTOQUE 1	FELIX MOSCOSO TRIANA	3.223.904
	HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	11.340.606
FOTOQUE 2	FELIX MOSCOSO TRIANA	3.223.904
	HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	11.340.606
EL ENCENILLO	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.871
CERREJÓN	JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES	80.467.347
	FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL	11.202.902
ALISAL 1	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO	80.295.070
	FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA	80.296.645
	JORGE HUMBERTO SANCHEZ RORIGUEZ	80.295.997
ALISAL 2	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	80.296.093
	CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA	80.296.645
	JOSE JOAQUÍN CORREDOR SANCHEZ	80.295.997
ALISAL 3	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
ALISAL 4	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
	DUVER NEY BERNAL CRISTANCHO	2.986.727
	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

	FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ ABRIL	11.202.902
EL SALITRE	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286
	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	20.722.755
CHUSCAL 1	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	80.466.010
NEMOCONCITO	EFREN CASALLAS CASALLAS	3.241.030
HUECO 1 Y 2	ISIDRO SACHICA MOSCOSO	313.883
EL AVESTRUZ	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO	80.295.165
	ALVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO	80.295.331

PARÁGRAFO.- Respecto de los demás beneficiarios del **Área de Reserva Especial ARE-QLI-12041** del mencionado artículo segundo de la **Resolución VPPF No. 120 del 23 de julio del 2021**, no estará sujeto a modificaciones y se seguirá teniendo en cuenta lo allí mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CORREGIR** la **Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021** en cuanto a lo dispuesto en el **numeral 6** correspondiente a las **Recomendaciones** del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Lenguazaque Departamento de Cundinamarca No. 128 del 16 de junio de 2020**. El cual forma parte de la la mencionada resolución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y la parte motiva del presente acto administrativo, quedando así:

“(…)

6.RECOMENDACIONES.

(…)

- *Respecto de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-QLI-12041, declarada y delimitada en el municipio Lenguazaque–departamento de Cundinamarca mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 y modificada por la Resolución No. 168 del 13 de julio de 2018 y Resolución No. 128 del 7 de junio de 2019, se establecen como integrantes de la comunidad a las siguientes personas: (…)*

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las siguientes personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Beneficiarios	Cédula de Ciudadanía
1	Doris Muñoz de Hernández	20.722.755
2	Pablo Emilio Rodríguez Rodríguez	313.787
3	Nelson Nevardo Hernández Muñoz	80.296.009
4	Félix Moscoso Triana	3.223.904
5	Héctor Gonzalo Cuevas Sánchez	11.340.606

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 120 de 23 de julio de 2021, que modificó la Resolución VPPF No. 168 del 13 de julio 2018 por la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 138 del 07 de marzo de 2014, en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

6	Omar Casallas Hernández	80.296.871
7	Julio Cesar Moscoso Barrantes	80.467.347
8	Felipe Alberto Sánchez Abrill	11.202.902
9	Luis Eduardo Sánchez Robayo	80.295.070
10	Fredy Gustavo Casallas Triana	80.296.645
11	Jorge Humberto Sánchez Rodríguez	80.295.997
12	José Francisco Barrantes Riaño	80.295.165
13	José Joaquín Corredor Sánchez	313.756
14	Carlos Efrén Casallas Triana	80.296.300
15	Rafael Antonio Sánchez Triana	80.296.093
16	Carlos Julio Corredor Sánchez	313.793
17	Duver Ney Bernal Cristancho	2.986.727
18	Ramon Alberto Montaña Carrasco	19.245.286
19	Jorge Enrique Hernández Muñoz	80.466.010
20	Efrén Casallas Casallas	3.241.030
21	Isidro Sachica Moscoso	313.883
22	Álvaro Rodríguez Moscoso	80.295.331
23	Efraín Alvarado Abello	79.164.632
24	José Francisco Cuevas Sánchez	11.343.630

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González– Abogada Contratista GF



Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF



Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Destinatario(a) Cliente:
DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ Y OTROS

VEREDA ESPINAL-ALIZAL
CUNDINAMARCA

Destinatario: Agencia Nacional de Minería - 900500018

4948122 ZONA ZONA

Fecha Cíclo: 22/03/2022 12:27

Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399097382

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399097382

ZONA

☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ Y OTROS
VEREDA ESPINAL-ALIZAL

LENGUAZAKE
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 4948122
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 22/03/2022 12:27
CP: 250601
Número de guía: 2399097382
Nombre portaría:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencias: ☐

Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

BOG-20224110396701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega	# Contador
AM PM	

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011